

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

126

 \mathbf{B}

12 de julio 2024.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

CARÁCTER INICIATIVA CON DICTAMEN POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO DE Desarrollo Urbano del Estado DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, Presidenta de la Mesa Directiva. H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

Los que suscriben, diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, diputada Daniela de los Santos Torres, diputado Juan Carlos Barragán Vélez, diputado Christian Emanuel Jaramillo Ramírez, Presidenta e integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64 fracción V, 75 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforma la fracción X del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestra sociedad está viviendo cambios, el aumento de la mancha urbana en todos los municipios del estado de Michoacán es sin lugar dudas la muestra más fehaciente de lo que hablamos y como en todo cambio y transformación se afrontan retos y este crecimiento urbano no es la excepción.

Para describir con mayor coherencia y exactitud nuestra pretensión, es necesario partir de la idea central, la cual radica en el derecho humano a tener una vivienda digna y decorosa, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 4° séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual obliga al Estado a establecer los instrumentos y apoyos necesarios para que se alcance ese objetivo. Por ello, es preciso hacer énfasis en lo que implica que una vivienda deba ser digna y decorosa, partiendo en primer lugar con la obligación del Estado de otorgar todos los servicios públicos necesarios para que las personas que habiten dichas viviendas tengan acceso a todo lo indispensable para vivir.

Lo anterior, nos remite a la definición que podemos darle al servicio público, considerando su relevancia como parte fundamental de los derechos humanos; por lo tanto, el servicio público se entiende como toda actividad organizada tendiente a resolver necesidades de interés general, colectivas o públicas de la población, en forma regular, continua y obligatoria. Es decir que los servicios públicos son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, generalmente esenciales, que deben ser ofrecidos en forma universal, obligatoria,

continua y en condiciones de igualdad y calidad, a toda la comunidad. Por ello, tal razonamiento nos indica que el servicio público es y debe considerarse como parte inherente a los derechos de las y los ciudadanos.

Pues bien, bajo la premisa anterior nos encontramos ante lo dispuesto por la Constitución Política de nuestro Estado, en los artículos 2° en su sexto párrafo y 2° bis; en donde el primero de ellos afirma que "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.", y por otro lado el 2° bis establece que: "En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad."

No obstante con ello y como hemos mencionado al inicio de este razonamiento, nos encontramos ante grandes desafíos, pues es claramente sabido que en todo el Estado hay colonias enteras, fraccionamientos y asentamientos humanos, que no se encuentran municipalizados y no cuentan con los servicios públicos a los que el Estado y en su defecto los Municipios en virtud de los ordenamientos legales aplicables están obligados a prestar, orillando a que las personas que habitan en esos lugares o bien los desarrolladores de los mismos (los particulares) tengan que acceder sin concesión alguna a los servicios con los que se deberían contar. Esta problemática tiene su razón de ser en disposiciones legales que tenemos y que no han sufrido modificaciones para mantenerlas apegadas a la realidad actual.

La primera de las normas que requiere modificarse para que los lugares cuenten con el reconocimiento territorial municipal y por ende la presencia de servicios legalmente constituidos, es el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, el cual no ha sufrido actualización alguna desde el 2018 y en específico el tema, desde el origen del ordenamiento legal no se han dispuesto nuevas reformas que atiendan las necesidades actuales y es que como se advierte en el cuerpo legal, éste es omiso al señalar diversos factores que permitan la municipalización y la regularización de los servicios a los que son acreedores los habitantes que se encuentran en dicha situación.

Otro de los ordenamientos jurídicos que debemos prestar atención para lograr la regularización de los servicios y en específico al que hace alusión el citado artículo 2° sexto párrafo de la Constitución del Estado, es la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el

Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se advierte que la propia ley no otorga todas las herramientas necesarias que los municipios y los propios Organismos Operadores del Agua, necesitan para brindar la atención a la población que así lo requiere.

En particular en el tema que nos ocupa en la reforma propuesta nos remitimos a las definiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales en la fracción VIII del artículo 2 se define como:

Asignación: El Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la fracción X del artículo 4 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán:

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios públicos, los servicios hidráulicos y de la gestión ante la CNA de los volúmenes de asignación de aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan o que deban ser asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

La fracción I bis del artículo 45 de la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán menciona que el Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo entre otras lo siguiente:

I Bis. Gestionar frente a la CNA y cualquier otra autoridad federal competente la obtención de los Títulos de Asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que hayan de ser destinados al servicio público urbano y doméstico, así como aquellos apoyos o acciones para la atención de las necesidades que en materia de servicios públicos tengan los centros de población ubicados en su demarcación municipal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es competencia y obligación del Estado y de los municipios a través de sus Organismos Operadores de agua la gestión ante la Comisión Nacional de Agua de las asignaciones de aguas nacionales.

Un ejemplo estadístico relacionado al tema consiste en que tan solo en Michoacán según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) levantados con motivo del Censo de Población y Vivienda 2020, se cuentan con 1,284,644 un millón doscientos ochenta

y cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro viviendas habitadas, de las cuales 348,993 trescientas cuarenta y ocho mil novecientas noventa y tres carecen de conexión al servicio de red hidráulica pública y el número sigue creciendo y es que el problema aquí radica en el impedimento que tienen esas viviendas para estar conectadas a la red hidráulica del servicio público; por ello que nuestro deber como legisladores, es someter a esta Soberanía bajo todo lo esgrimido la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción X del artículo 351 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 351. (...)

I al IX. (...)

X. En caso de que se requiera la perforación de pozos, acreditar la solicitud para obtener de la Comisión Nacional del Agua, la autorización para la perforación; correspondiendo al Organismo Operador de Agua Potable del municipio aportar las asignaciones de aguas nacionales en los volúmenes requeridos, cuando el gasto requerido del desarrollo exceda de 35,000 m3 anuales; debiendo el desarrollador cubrir los derechos correspondientes que se establezcan en el oficio de factibilidad respectivo;

XI al XIV. (...)

(...)

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a 9 de julio de 2024.

Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda: Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, Presidenta; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, Integrante; Dip. Daniela de los Santos Torres, Integrante; Dip. Christian Emanuel Jaramillo Ramírez, Integrante.

